REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 24 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcela Patricia Rios Ochoa	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Juanita Otaya Dulce	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas 03.
08001418901320220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avales- Profines	Maira Eugenia Daza Monterroza	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320220088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Denninson Sarmiento Briceño	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320210016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ducleis Catalan Escobar	Adriana Candanoza	23/02/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito Después De Requerimiento 03.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0fc665d6-bb12-4672-820f-9bf1eeadda48

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 24 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220082300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Gerardino Morales	Wadit Jose Fadul Yeniz, Ricardo Gutierrez De Piñeres De La Rosa	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Provired Sas	Yejas Consultores Y Asociados	23/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Trefilados De Colombia S.A.	Jose Felix Araujo De La Hoz, Henry Andres Araujo Bolivar	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Esther Zarur Cantor	Ivan Diaz Beltran, Juan Devanny Diaz Rojas, Jorge Ramirez Aristizabal	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Y Niega Otros Conceptos 03.
08001418901320230016200	Tutela	Andres Jose Pineda Alvarez	Refinancia, Reintegra S.A.S	23/02/2023	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0fc665d6-bb12-4672-820f-9bf1eeadda48

RADICACIÓN: 08001418901320220087800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: MARCELA PATRICIA RIOS OCHOA CC 25787824

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En observancia de que, en el acápite de los hechos del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza, sin embargo, no se aporta el contrato de afianzamiento mencionado, ni se precisa el valor y la fecha en la cual la cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL SAS, la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Código Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Informar dónde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae18f668b8bdd701c512bedb3acfc88f36a637182a4b802f442542e934e0292**

Documento generado en 23/02/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220086200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA SAS NIT 830058315-6
DEMANDADO: HENRY ANDRES ARAUJO BOLIVAR CC 1048207415 - JOSE FELIX ARAUJO DE LA HOZ CC 3718247

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante TREFILADOS DE COLOMBIA SAS NIT 830058315-6, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el correo electrónico de la apoderada judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá cumplirse con dicho registro de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos , se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a7087e9bf50c24aa5a1fb7ccb619981891ba24c50b87935e5ee72b994c956**

Documento generado en 23/02/2023 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220084400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROVIRED SAS NIT 900622787-1
DEMANDADO: YEJAS CONSULTORES Y ASOCIADOS NIT 900807257-5

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por PROVIRED SAS NIT 900622787-1 representada legalmente por el Señor CESAR ALFONSO DIAZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 13541524, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra YEJAS CONSULTORES Y ASOCIADOS NIT 900807257-5, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta carecen de un requisito necesario para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de forma tal que no milita la fecha en que se recibe la factura, ni quien la recibe, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3°, que impone como requisito: *"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley… No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Por otro lado, a folios 13, 14 y 15 del expediente digital se pueden observar que fueron remitidos a la parte demandada correos electrónicos que dicen contener las facturas base de la obligación, pero no se aporta al expediente acuse de recibido de los mismos ni en dichos correos se visualiza que sean enviados documentos adjuntos, por lo que resulta insuficiente la referida prueba de acreditación.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por PROVIRED SAS NIT 900622787-1, quien actúa mediante apoderado judicial contra YEJAS CONSULTORES Y ASOCIADOS NIT 900807257-5, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f917f8ab055246f1d60db4a00aa6ee690045f8b6bb69535715c98a70d18f1**
Documento generado en 23/02/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320210016600
DEMANDANTE: DUCLEY SALVADOR CATALÁN ESCOBAR CC 8721925
DEMANDADO: ADRIANA CANDANOZA CC 22569687

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual, por medio de auto de 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara las pruebas de las actuaciones que ha adelantado para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, hasta el día de hoy no se observa cumplimiento del requerimiento por parte del accionante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído[1], de fecha 22 de agosto de 2022, debidamente notificado por estado el 23 de agosto hogaño, se requirió a la parte demandante, a fin de que aportara prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, como búsqueda en base de datos, redes sociales entre otros y además para que acreditara haber solicitado la información de notificación de la accionada en el Juzgado sexto (6°) de Ejecución Civil de Barranquilla, donde cursa demanda ejecutiva en contra de la señora demandada Adriana Candanoza, radicada bajo el número 08001405302420190016500, y sobre la cual en auto de 08 de julio de 2021, esta Agencia Judicial decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente que resultare de dicho proceso, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente y el correo institucional se tiene claridad de que la parte actora no cumplió con lo requerido en el auto del que trata el párrafo anterior, por tanto, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver expediente digital.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d262cd1d12f81fb9b19713c851674db842e8eb79616108ab179d80f6e75e2**

Documento generado en 23/02/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica